



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-27/2021 Y ACUMULADO
TET-JDC-29/2021

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-27/2021 Y
ACUMULADO TET-JDC-29/2021.

ACTORES: LUCIANO CRISPÍN
CORONA GUTIÉRREZ Y MARCO
ANTONIO CARRILLO BRETÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 12 de mayo de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de confirmar el registro de Omar Milton López Avendaño como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
3. PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	4
4. SEGUNDO. Acumulación	5
5. TERCERO. Estudio de la procedencia.....	6
6. CUARTO. Escritos de terceros interesados.....	10
7. QUINTO. Estudio de fondo.....	12
7.1. Suplencia de agravios.....	12
7.2. Síntesis de agravios y pretensión de los impugnantes.....	12
7.3. Solución de los planteamientos de las partes.....	13
7.3.1. Análisis de los agravios 1 y 4.....	14
7.3.2. Análisis del agravio 3.....	33
7.3.3. Análisis del agravio 2.....	37
8. SEXTO. PUNTOS RESOLUTIVOS.....	40



GLOSARIO

Actores o Impugnantes	Luciano Crispín Corona Gutiérrez y Marco Antonio Carrillo Breton.
Candidato	Omar Milton López Avendaño, candidato a diputado local postulado por la coalición <i>Unidos por Tlaxcala</i> , cuya designación fue realizada mediante el proceso interno del PAN.
Congreso	Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Constitución de Tlaxcala	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PAN	Partido Acción Nacional.
Resolución Impugnada	Resolución ITE-CG 112/2021 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la coalición flexible denominada “Unidos Por Tlaxcala”, conformada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y locales Alianza Ciudadana y Socialista, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

- 1. Proceso Electoral.** El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
- 2. Acuerdo ITE-CG 46/2021.** El 5 de marzo del 2021, el Consejo General del ITE aprobó el Acuerdo ITE-CG 46/2021, por el que se establecieron los lineamientos para regular el actuar de las y los servidores públicos que no se separen del cargo y contiendan en el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-27/2021 Y ACUMULADO
TET-JDC-29/2021

proceso electoral local ordinario 2020-2021 a fin de garantizar la equidad en la contienda.

3. Resolución ITE-CG 112/2021. El 2 de abril del 2021, el Consejo General del ITE aprobó la resolución ITE-CG 112/2021 respecto de la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la coalición flexible denominada “Unidos Por Tlaxcala”, conformada por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y locales Alianza Ciudadana y Socialista, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

4. Primer Juicio de la Ciudadanía. El 11 de abril de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio signado por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del ITE, al cual anexaron escrito de medio de impugnación recibido el 10 de abril.

5. Turno a ponencia. El 12 de abril siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-027/2021**, y turnarlo a la Tercera Ponencia.

6. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdos del 15 y 20 de abril siguiente, se radicó la demanda, asimismo, para resolver de forma adecuada, se requirió diversa información y documentación al ITE, al actor y al Congreso.

7. Cumplimiento de requerimientos. El 21, 22 y 23 de abril el actor, el ITE y el Congreso del Estado de Tlaxcala, dieron cumplimiento a los requerimientos realizados.

8. Segundo Juicio de la Ciudadanía. El 13 de abril de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio signado por la



Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del ITE, al cual anexaron escrito del medio de impugnación que recibieron el 12 de abril, promovido contra el mismo acto impugnado, atribuido a la misma autoridad responsable.

9. Turno a ponencia. El 14 de abril siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-029/2021**, y turnarlo a la Tercera Ponencia.

10. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo del 19 de abril siguiente, se radicó la demanda, asimismo, para resolver de forma adecuada, se requirió diversa información y documentación al ITE y al actor.

11. Cumplimiento de requerimientos. El 23 y 24 de abril el actor y el ITE, dieron cumplimiento a los requerimientos realizados.

12. Admisión y cierre de instrucción. El 11 de mayo del año que transcurre, se admitieron a trámite los juicios de la ciudadanía de que se trata, y al considerar que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el medio de impugnación promovido en contra de la resolución del ITE-CG 112/2021 emitida por el Consejo General del ITE, en razón de que los Actores alegan la transgresión a su derecho político electoral de ser votado, aunado a que la materia de la impugnación corresponde al orden local





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-27/2021 Y ACUMULADO
TET-JDC-29/2021

por controvertirse una resolución emitida por el ITE, autoridad electoral administrativa en el estado de Tlaxcala, en que se controvierte la aprobación del registro de un candidato a diputado local.

SEGUNDO. Acumulación.

De la lectura integral de los escritos de demanda, identificados con las claves **TET-JDC-27/2021** y **TET-JDC-29/2021**, este Tribunal advierte que son promovidos respectivamente, por Luciano Crispín Corona Gutiérrez y Marco Antonio Carrillo Bretón, en su carácter de aspirantes al cargo de candidatos a diputado propietario y suplente.

Los Actores impugnan el mismo acto reclamado, esto es, la resolución ITE-CG 112/2021 emitida por el Consejo General del ITE, en la parte que se aprueba el registro de Milton López Avendaño como candidato a diputado local designado por el PAN para ser postulado por la Coalición *Unidos por Tlaxcala* en el distrito VII¹.

De tal suerte que, existe conexidad en la causa; por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 71 y 73 de la Ley de Medios; y, 12, fracción II, inciso *i*, de la Ley Orgánica del Tribunal, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa, lo procedente es decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía **TET-JDC-029/2021**, al diverso **TET-JDC-027/2021**, en razón de que éste último se registró en primer lugar.

¹ Conforme al acuerdo ITE – CG 01/2021 por el que se aprueba resolución del Consejo General del ITE respecto de las solicitudes de registro de los convenios de coalición denominada *Unidos por Tlaxcala*, presentada por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y locales, Alianza Ciudadana y Socialista; para las elecciones de gubernatura y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, a celebrarse el 6 de junio de 2021, visible en: <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Enero/RESOLUCI%C3%93N%20ITE-CG%2001-2021%20COALICIONES%20UNIDOS%20POR%20TLAXCALA%20PELO%202020-2021.pdf>. El cual hace prueba plena conforme al numeral 28 de la Ley de Medios por ser un hecho notorio que no necesita de mayores elementos probatorios para hacer prueba plena.

En el mencionado documento consta que el origen partidista de las candidaturas a postularse por la coalición Unidos por Tlaxcala es el PAN.



TERCERO. Estudio de la procedencia.

I. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo de los juicios acumulados de que se trata, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna otra de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley, como en los siguientes párrafos se demuestra.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes impugnan; se precisan los actos controvertidos y las autoridades a las que se les atribuye; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se expresan los conceptos de agravio.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna, en razón de lo siguiente:

Los actores en los juicios de la ciudadanía 27 y 29, ambos del 2021, afirman que tuvieron conocimiento de la Resolución Impugnada, respectivamente, el 9 y el 10 de abril de 2021, en razón de su publicación por parte del ITE. No existe en el expediente prueba alguna que contradiga la afirmación de los impugnantes, especialmente porque el ITE no señaló nada al respecto en el informe circunstanciado.

Por ende, si no hay prueba plena que contradiga la afirmación de quienes impugnan respecto del conocimiento del acto, debe estarse a la fecha de conocimiento manifestada en las demandas. Esto conforme a la tesis 8/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.** *La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-27/2021 Y ACUMULADO
TET-JDC-29/2021

Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Luego, si las demandas fueron presentadas el 10 y el 11 de abril de 2021², es indudable que se presentaron dentro de los 4 días que permite la ley.

Juicio	Fecha de conocimiento	Fecha de presentación	Plazo para impugnar	Oportuno
27/2021	9 abril 2021	10 abril 2021	10 – 13 abril 2021	Sí
29/2021	10 abril 2021	12 abril 2021	11 – 14 abril 2021	Sí

3. Legitimación y personería. Los Actores son ciudadanos que alegan posibles transgresiones a sus derechos político – electorales de ser votado, por lo que conforme a los artículos 14, fracción I, 16, fracción II,

² Según sello de la oficialía de partes del ITE, el cual hace prueba plena conforme a los artículos la cual hace prueba plena conforme a los numerales artículos 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios.



90 y 91, fracción IV de la Ley de Medios³ están autorizados para promover los juicios de que se trata⁴.

Los Impugnantes comparecen por su propio derecho, por lo que al no hacerlo en representación de alguien no es exigible la personería⁵.

4. Interés legítimo. Se cumple, dado que los Actores obtuvieron sus registros como precandidatos o aspirantes a candidato propietario y suplente a diputados locales a ser designados por el PAN para ser postulados por la Coalición *Unidos por Tlaxcala* en el distrito VII en Tlaxcala⁶.

En ese sentido, los Impugnantes controvierten el registro otorgado por el ITE al candidato postulado al distrito mencionado, de tal suerte que, de ser concedida su pretensión de que se revoque la mencionada determinación, tendrían la posibilidad verosímil de ser designados por el para el mismo efecto, esto es, para que el PAN los designe como

³ Artículo 14. Son partes en el procedimiento, las siguientes:

I. El actor, quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal.
[...]

Artículo 16. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:
[...]

II. Los ciudadanos y los candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción I, de esta Ley.
[...]

Artículo 90. El juicio de protección de los derechos político electorales (sic) la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

Artículo 91. El juicio será promovido por la ciudadana o el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

[...]
IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales, y
[...]

⁴ Conforme al glosario de términos de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la legitimación se basa en un derecho que tiene la persona dentro de su esfera jurídica y por el cual está facultado para ejercitar una acción (legitimación activa) o fungir en un juicio como demandado (legitimación pasiva).

⁵ De acuerdo al glosario de términos de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, personería es el atributo del personero, procurador o representante de otro en juicio. Se emplea en el sentido de personalidad o capacidad para comparecer en un juicio. Equivale a mandatario o apoderado.

⁶ Conforme a la copia certificada por funcionario partidista de Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del PAN, de 23 de marzo de 2021, la cual no fue objetada, por lo que hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 32, y 36 párrafo primero de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-27/2021 Y ACUMULADO
TET-JDC-29/2021

candidatos para ser postulados por la Coalición *Unidos por Tlaxcala* en el mencionado distrito.

Esto en razón de que dado lo avanzado del proceso electoral, en caso de dejar sin efecto el registro de que se trata, es previsible que el partido político de referencia designe al sustituto en el menor tiempo posible, para lo que sería plausible acudir a quienes se registraron en su momento en lugar de abrir otro procedimiento. De lo cual se deduce que, en el caso concreto, los Actores tienen una especial posición frente al orden jurídico en relación con el resto de las posibles candidaturas.

Lo anterior, es conforme con los párrafos segundo y tercero del artículo 17 de la Constitución Federal⁷, en relación con el párrafo primero del numeral 1 de dicho ordenamiento fundamental.

Esto pues existe el deber jurídico de los tribunales de realizar las interpretaciones normativas que más favorezcan a las personas, en este caso, más favorecedoras del derecho humano de acceso a la jurisdicción, el cual se traduce en privilegiar la solución de los planteamientos de las partes sobre los formalismos procedimentales, lo cual constituye una exigencia de no declarar la improcedencia de los juicios, salvo cuando exista causa indudable para ello.

5. Definitividad. Esta exigencia también se satisface, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación a través del cual el Acto Impugnado pueda ser modificado o revocado.

7

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]



CUARTO. Escritos de terceros interesados.

En el Juicio de la Ciudadanía 27/2021 se presentaron 2 escritos de terceros interesados: del PAN y del Candidato. En ese sentido, el artículo 41 de la Ley de Medios⁸ establece los requisitos que deben cumplirse para la procedencia, por lo que a continuación se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. En los escritos de tercero interesado se hacen constar los nombres de quienes comparecen con esa calidad.

El representante suplente del PAN ante el Consejo General del ITE, órgano emisor de la Resolución Impugnada⁹. El Candidato, Omar Milton López Avendaño¹⁰.

La razón del interés legítimo en que se fundan y su pretensión concreta contraria a las de los Actores se cumple, en razón de que se trata del candidato cuyo registro se impugna, y del partido político origen de su postulación por la coalición *Unidos por Tlaxcala*, el PAN, quienes comparecen para argumentar y aportar elementos tendentes al sostenimiento de la validez de la Resolución Impugnada.

Los escritos de terceros interesados tienen firmas autógrafas de los comparecientes.

⁸ **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;
- IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y
- VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

⁹ Fernando Díaz de los Ángeles tiene acreditada su calidad de representante tal y como consta en la copia certificada del documento correspondiente remitido por el ITE dentro del expediente TET-PES-8/2021, el cual es un hecho notorio que no necesita otro medio de prueba para acreditar el suceso correspondiente conforme al artículo 28 de la Ley de Medios.

¹⁰ Conforme a la copia certificada del Resolución Impugnada, en la que consta la aprobación de su registro, la cual hace prueba plena conforme a los artículos 28, fracción I, 31, fracciones II y IX, y 36, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-27/2021 Y ACUMULADO
TET-JDC-29/2021

2. Oportunidad. Los escritos de tercero interesado se presentaron dentro del plazo legal de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos que se establecen a continuación:

Tercero interesado ¹¹ .	Fecha de fijación de la cédula de publicidad	Vencimiento del plazo de 72 horas para presentar escrito	Fecha de presentación del escrito de tercero interesado	Oportuno
PAN	18:32 horas del 10 de abril	18:32 horas del 13 de abril	18:25 horas del 13 de abril.	Sí
Candidato	18:32 horas del 10 de abril	18:32 horas del 10 de abril	18:20 horas del 13 de abril	Sí

3. Legitimación. El PAN acude por medio de su representante suplente ante el Consejo General del ITE. El Candidato comparece por su propio derecho por lo que satisfacen el citado presupuesto procesal, de conformidad con el artículo 14, fracción III, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés de los comparecientes, ya que, como se adelantó, el PAN y el Candidato acuden en defensa de sus derechos, argumentando y aportando elementos para que se sostenga la aprobación obtenida por el primero en favor del segundo.

El PAN busca que se respete su derecho a designar al candidato que postuló la coalición a la que pertenece, mientras que el Candidato acude con la pretensión de defender su derecho a ser votado en las elecciones a diputados locales.

¹¹ Todas las fechas corresponden al año 2021.



QUINTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios¹², deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión de los Impugnantes.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso

¹² **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

¹³ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-27/2021 Y ACUMULADO
TET-JDC-29/2021

de los Actores, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Motivos de disenso coincidentes:

Agravio 1. Que es contrario a derecho que el ITE haya otorgado el registro al Candidato en razón de ser inelegible al no separarse con los 90 días de anticipación que exige la Constitución de Tlaxcala para los servidores públicos estatales con funciones de dirección y atribuciones de mando como lo son los diputados locales.

Agravio 2. Que es contrario a derecho que el ITE haya otorgado el registro al Candidato en razón de que la eficacia del derecho a la elección consecutiva está condicionada a que los partidos políticos postulantes adecuen sus normas partidistas.

Agravio 3. Que es contrario a derecho que el ITE omitiera pronunciarse en la Resolución Impugnada respecto al análisis de la documentación que acreditara la separación oportuna del cargo del Candidato como diputado local para ser electo de forma consecutiva.

Agravio diferenciado en el juicio de la ciudadanía 27 del 2021.

Agravio 4. Que es contrario a derecho que el ITE haya otorgado el registro al Candidato en razón de existir prohibición expresa en la Constitución de Tlaxcala para la elección consecutiva de diputados locales.

III. Solución a los planteamientos de las partes.

Método de resolución.

Para mejor entendimiento de las razones que fundan la presente sentencia, se estudiarán de manera conjunta los agravios 1 y 4, después el 3 y a continuación el 2.



Los agravios se abordarán de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá la conclusión.

1. Análisis de los agravios 1 y 4.

1.1. Cuestión principal a resolver.

El problema jurídico a dilucidar es determinar si es contrario a derecho que el ITE haya otorgado el registro al Candidato en razón de:

- Ser inelegible al no separarse con los 90 días de anticipación que exige la Constitución de Tlaxcala para los servidores públicos estatales con funciones de dirección y atribuciones de mando como lo son los diputados locales.
- En razón de existir prohibición expresa en la Constitución de Tlaxcala para la elección consecutiva de diputados locales.

1.2. Solución.

No les asiste la razón a los impugnantes en razón de lo siguiente:

- La disposición que establece como requisito de elegibilidad de las candidaturas a diputaciones locales el separarse 90 días antes de la jornada electoral para servidores públicos estatales con funciones de dirección y atribuciones de mando, no es aplicable a las diputaciones locales en ejercicio, dado que, no se trata de un cargo que tenga funciones y atribuciones del tipo señalado, lo cual además, es consistente con el hecho de que la Ley Electoral Local establece disposición expresa específica sobre la obligación de las diputaciones de separarse 60 días antes de las votaciones.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-27/2021 Y ACUMULADO
TET-JDC-29/2021

- La disposición que establece que los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes, debe ser interpretada en forma sistemática y funcional con las normas de la Constitución Federal y de la Constitución de Tlaxcala que reconocen el derecho de las diputaciones locales a ser elegidas de forma consecutiva, con lo cual se maximiza el derecho a ser votado.

1.3. Demostración.

El derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Ello significa que el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votado es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución Federal y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por el legislador ordinario.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

Acorde con lo anterior, el propio constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular



correspondientes, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina, como requisitos de *elegibilidad*.

Los requisitos de elegibilidad se refieren a condiciones personales que debe reunir quien aspire a una candidatura o a ser electo popularmente para el ejercicio de un cargo, sin los cuales, se presume una afectación a los principios y valores tutelados por el derecho electoral.

Efectivamente, el sistema electoral es un entramado complejo de normas en el que concurren múltiples derechos, principios y valores que se acomodan en razón de un determinado diseño adoptado por el Estado en una época y lugar determinados.

Los diversos elementos de los sistemas electorales suelen entrar en tensión o colisión dependiendo del efecto que quiera lograrse con la aprobación de las normas. Así, por ejemplo, para garantizar que la ciudadanía no se vea influida por cuestiones de índole religiosa y se afecte la libertad del voto, se han establecido limitaciones al derecho político - electoral de ser votado para los ministros del culto religioso salvo que se separen de su ministerio durante cierto tiempo más o menos amplio razonable con el objetivo de no afectar desproporcionadamente el mencionado derecho. Aquí encontramos tensiones entre la libertad del sufragio, el derecho a ser votados y la libertad religiosa que se resuelven con la regla que establezca el legislador democrático.

En el caso de las limitaciones al derecho a ser votado para quienes ejercen una función pública, el objetivo es evitar la influencia que pueda tener cierto funcionariado en el ánimo del electorado, en razón de su poder formal o material, en tal caso, con el fin de no afectar el núcleo esencial de multicitado derecho, dicha causa de inelegibilidad desaparece si hay una separación material del cargo durante un tiempo razonable anterior al día de las votaciones.

En tales situaciones, estamos ante una tensión entre el derecho a ser votado, la libertad del voto y la equidad en la contienda electoral que





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-27/2021 Y ACUMULADO
TET-JDC-29/2021

igual se resuelve conforme a las disposiciones de la ley, la cual, una vez emitida, debe ser acatada por sus destinatarios, es decir, por aquellos funcionarios con poder formal y jurídico que desean contender para ser electos a un cargo de elección popular respecto del cual se haya establecido la exigencia de separarse con anticipación.

En tal orden de ideas, conviene tener presente que la Comisión de Venecia, en las sesiones de 5, 6 y 7 de diciembre de 2013, determinó que en el expediente OSCE/ODEIHR se ha definido el abuso de los recursos del Estado, terminología que también es utilizada por instancias internacionales, como la ventaja obtenida por ciertos partidos o candidatos para usar sus posiciones políticas o conexiones con el gobierno para influir en las elecciones.

Ahora bien, al momento de que el legislador local establece los requisitos de elegibilidad y los supuestos de inelegibilidad, tiene un amplio marco de apreciación para responder a los diversos intereses constitucionalmente relevantes que estén en juego, en virtud de que la propia Constitución Federal no los estableció.

Sin embargo, la medida restrictiva del derecho a ser votado únicamente puede estar contemplada en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, lo que permitirá anticipar el resultado de violentar la norma, o en su caso, de situarse en las hipótesis normativas correspondientes.

En tal orden de ideas, conviene tener presente que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece como derecho de la ciudadanía, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como también establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y



cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 23, apartado 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y **ser electa** en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

A su vez, del apartado 2 del citado numeral se desprende que los Estados Parte podrán establecer disposiciones legales en las que reglamenten el ejercicio de los derechos y oportunidades –dentro de los que se encuentra el de ser votado–, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por tanto, como es de advertirse, tanto la Constitución Federal, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de los ciudadanos a ser votados para los cargos de elección popular, y establecen como limitante para su ejercicio, **tener las calidades que establezca la ley**, las cuales, de conformidad con el instrumento internacional, deberán limitarse a las indicadas con anterioridad.

En consonancia con lo anterior, el Comité de Derechos Humanos, al emitir la Observación General número 25 sobre los derechos políticos, adoptada en 1996, estableció que los criterios generales sobre el derecho a presentar candidaturas a cargos de elección son la legalidad y la razonabilidad. Asimismo, dicho documento previó que nadie debe ser privado de este derecho por la imposición de requisitos irracionales o de carácter discriminatorio, por lo anterior, la inelegibilidad debe observar causas que se apliquen de manera estricta. Si está prohibido a un servidor público presentarse a la elección debe ser de estricto





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-27/2021 Y ACUMULADO
TET-JDC-29/2021

derecho, sin analogías ni interpretaciones restrictivas, sino sólo para los supuestos que ley determine.

Lo anterior pone de manifiesto que las circunstancias que pueden condicionar el ejercicio del derecho a ser votado, necesariamente deben ser racionales, razonables y proporcionales.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del *Caso Castañeda Gutman*, ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no se debe interpretar aisladamente, ni soslayar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para darle sentido a dicha norma; en particular, la obligación positiva de los Estados consistente en el **diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos**, para lo cual deben organizar los sistemas electorales y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a votar y ser votado.

De igual forma, es importante indicar que en la Observación General Número 25 del Comité de Derechos Humanos, se señala que cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados en el artículo 25 —el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública— del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deberán basarse en criterios objetivos y razonables.

Asimismo, es importante destacar que en términos del artículo 1 de la Constitución Federal, todas las autoridades tienen la ineludible obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos



humanos a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo el prisma de las anteriores consideraciones deben analizarse las problemáticas relacionadas con cuestiones de elegibilidad de candidaturas a cargos de elección popular.

No se actualiza la causa de inelegibilidad del Candidato de no haberse separado del cargo 90 días antes de las votaciones por no tratarse de un servidor público con funciones de dirección y atribuciones de mando.

Los Impugnantes afirman que el Candidato debió separarse de su función con 90 días de anticipación al día de la jornada electoral, dado que estaba en la hipótesis jurídica del artículo 35, fracción IV de la Constitución de Tlaxcala que a la letra establece que:

ARTICULO 35.- *Para ser Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:*

I. Ser ciudadano mexicano y tlaxcalteca, habitante del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de cinco años en el Estado anteriores al día de la elección;

II. No ser ministro de algún culto religioso;

III. No estar en servicio activo en las fuerzas armadas ni tener funciones de dirección o atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Estado;

IV. No ser servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;

V. (DEROGADA, P.O. 21 DE JULIO DE 2015)

VI. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ni del Tribunal de Justicia Administrativa;

VII. No ser titular del Órgano de Fiscalización Superior, y

VIII. No ser titular de algún órgano público autónomo en el Estado ni tener funciones de dirección y atribución de mando.

En caso de las fracciones III y IV de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-27/2021 Y ACUMULADO
TET-JDC-29/2021

noventa días antes del día de la elección de que se trate: y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VI y VII.

[...]

De las disposiciones transcritas se desprenden requisitos de elegibilidad para ser diputado en el estado de Tlaxcala. No ser servidor público del Estado con funciones de dirección es uno de tales requisitos. La persona que tenga ese carácter y que quiera obtener el carácter de candidato, debe separarse de sus funciones o cargo cuando menos 90 días antes de la elección de que se trate.

En ese tenor, la cuestión inicial a determinar, es establecer si el Candidato tuvo el carácter de servidor público estatal, y si esto es así, si se separó con la anticipación de 90 días que el artículo de referencia señale.

Se encuentra probado en actuaciones que el Candidato estuvo ejerciendo el cargo de diputado local hasta el 24 de marzo del año en curso, ya que se le concedió licencia sin goce de percepción alguna a partir del 25 del mismo mes y año¹⁴.

Los Impugnantes afirman que los diputados locales son servidores públicos del estado de Tlaxcala con funciones de dirección y atribuciones de mando, lo cual no es así en razón de que, aunque pueden ser considerados servidores públicos del estado de Tlaxcala, por la naturaleza de su cargo no tienen funciones de dirección ni atribuciones de mando conforme a las razones que se dan en los párrafos siguientes:

Los requisitos de elegibilidad como el que ahora nos ocupa, deben tener una razón legítima y no traducirse en mero obstáculo para el ejercicio del derecho de ser votado, puesto que los servidores públicos que aspiren a una candidatura para un cargo de elección popular, se

¹⁴ De acuerdo a la copia certificada exhibida por el Congreso que se encuentra en el expediente, la cual hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.



encuentran obligados a cumplir con las normas como la prevista en el artículo 35, fracción IV y párrafo segundo de la Constitución de Tlaxcala, cuyo objetivo esencial es que el poder público con sus recursos económicos, humanos y materiales, no sea utilizado con fines electorales, a efecto de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En ese orden de ideas, la interpretación de normas restrictivas de derechos humanos debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normativa y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse tanto los aspectos positivos como los negativos para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales.

Efectivamente, del principio *pro persona* se concluye que se debe realizar una interpretación estricta de las limitaciones a derechos humanos y, por tanto, no procede aplicar analógicamente una limitación al derecho de ser votado a supuestos distintos. Al respecto, es ilustrativa la tesis XXVI/2012 de la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL**, en el cual se sostiene, precisamente, que las autoridades deben acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan establecer limitaciones a algún derecho fundamental, obligándolas a no ampliar esas restricciones.

En razón de lo anterior, la restricción normativa al derecho a ser votado de las personas solo procede cuando la situación se ajusta a la hipótesis de la norma, estando prohibidas las interpretaciones extensivas en cuanto ello supondría ampliar jurisdiccionalmente limitaciones ponderadas por el legislador democrático.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-27/2021 Y ACUMULADO
TET-JDC-29/2021

En el caso, si bien el Candidato tenía el carácter de servidor público estatal en cuanto integraba el Congreso del Estado de Tlaxcala, lo cierto es que su carácter de diputado local no le confiere una connotación propia a sus actos que impliquen **facultades de dirección y atribuciones de mando**.

Las funciones de dirección y atribuciones de mando son conceptos normativos que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social, lo que conduce a desentrañar su sentido para su correcta valoración, así, por dirección se entiende la acción y efecto de dirigir, que quiere decir gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.

En tanto, que el mando es la autoridad y poder que tiene el superior sobre sus súbditos, persona o colectivo que tiene tal autoridad, que deriva de la palabra mandar, que significa regir, gobernar, tener el mando.

Acorde a lo anterior, es posible concluir que un servidor público tiene funciones de dirección y atribuciones de mando, cuando gobierna, rige o da reglas a los elementos de la sociedad, en otras palabras, cuando ejerce actos de autoridad.

En ese tenor, para determinar si se está ante un servidor con funciones de autoridad, se deben reunir las siguientes características:

- 1) La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra a subordinación con los particulares.
- 2) Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.



3) A virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y

4) Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

De ahí que, para determinar cuándo un servidor ejerce funciones de autoridad debe acudirse, ineludiblemente, en todos los casos, a las facultades o atribuciones legales, de las que se derive un poder material y jurídico ostensible frente a toda la comunidad, pues sólo de actualizarse dicha circunstancia, podría reflejarse una acción inhibitoria al momento de la emisión del sufragio; esto es, que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, sólo así cabría presumir que pudiera generarse una presión en el electorado.

Sin embargo, tal presunción, de naturaleza humana, no puede hacerse extensiva a servidores públicos que ostenten cargos que no gozan de los atributos señalados; pues ello equivaldría a adjudicar, a distintos cargos, una presunción que deriva de premisas o atributos ajenos.

En tal línea argumentativa, el artículo 31 de la Constitución de Tlaxcala establece que, *el Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Tlaxcala*; mientras que, el arábigo 32 señala que el Congreso se integra de 25 diputados, es decir, se trata de un órgano colegiado que mediante la votación que señalen las normas aplicables¹⁵, ejercerá las funciones que establece el numeral 54 del ordenamiento de referencia.

¹⁵ El artículo 47 de la Constitución de Tlaxcala señala que: *los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa*. El artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala señala que: *las decisiones del Congreso se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes salvo disposición contraria establecida en la Constitución Política del Estado u otros ordenamientos*.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-27/2021 Y ACUMULADO
TET-JDC-29/2021

En ese tenor, los diputados locales no toman decisiones en lo individual, sino mediante un proceso deliberativo y de votación, al tratarse de un ente que emite sus determinaciones de forma colegiada y, por ende, en principio, dichos funcionarios públicos no tienen poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad.

Para la materialización de sus diversas funciones, el Congreso desarrolla una serie de procedimientos parlamentarios, a través de reglas particulares, que le permiten resolver su ejercicio mediante la deliberación, que presupone una discusión razonada y consensada, de ahí que para materializar sus atribuciones deben actuar de forma colegiada, y no a través de uno de sus integrantes.

Por tanto, si los diputados locales no toman decisiones por sí mismos, sino a través de un procedimiento deliberativo y de votación, no es válido concluir que gocen de facultades de dirección y atribuciones de mando.

Asimismo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala no se advierte que los diputados cuenten con facultades de dirección y atribuciones de mando, por lo que no resulta conforme a derecho equiparar a los diputados, por sí mismos, con los servidores públicos estatales a que se refiere el artículo 25, fracción IV de la Constitución de Tlaxcala.

Esto es, un diputado detenta propiamente un cargo de elección popular cuyas funciones derivan de la Constitución de Tlaxcala y, por ende, no se encuentra ubicado en una relación de supra a subordinación con otros funcionarios públicos del ámbito federal, estatal o municipal.

En consecuencia, no puede estimarse que la mera relevancia pública de un diputado, sea motivo suficiente para equipararlo a los cargos públicos respecto de los cuales el ordenamiento exige, como requisito de elegibilidad, la separación del ejercicio de las atribuciones respectivas.



Dicha posición tendría como consecuencia que se exigiera la separación de sus funciones de toda persona con cierto grado de relevancia pública o conocimiento previo por parte del electorado, lo cual no es acorde con la finalidad de las causales de inelegibilidad, pues dichas restricciones, buscan tutelar el buen funcionamiento de los servicios públicos mediante el no involucramiento en las contiendas político-partidista por parte de los servidores públicos, especialmente aquellos que por su jerarquía cuentan con atribuciones de mando y acceso privilegiado a recursos y/o a los medios de comunicación.

Asimismo, conforme al numeral 78 de la ley orgánica antes invocada, las comisiones se integran al menos por 3 miembros, por lo que rige la misma razón, además que tales órganos en sustancia desempeñan una función de auxilio del órgano legislativo en cuanto facilitan el trabajo a su interior.

En ese tenor, los integrantes de las comisiones carecen de facultades de dirección y atribuciones de mando, toda vez que la toma de decisiones es de naturaleza colegiada, de ahí que un diputado no puede en lo individual adoptar una determinación, en tanto que requiere el consenso de los restantes integrantes de la comisión respectiva.

En adición a lo anterior, los Actores pierden de vista que el párrafo octavo del artículo 253, de la Ley Electoral Local establece expresamente que, *en el caso de los diputados en funciones que aspiren a la elección consecutiva, estos deberán separarse de las mismas, cuando menos sesenta días antes del día de la elección.*

Tal disposición es congruente con la interpretación establecida en el sentido de que a los diputados locales no les es aplicable la fracción IV ni el párrafo segundo del artículo 35 de la Constitución de Tlaxcala, pues el legislador estableció una norma especial para el caso de los diputados que aspiraran a ser electos de nuevo para el mismo cargo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-27/2021 Y ACUMULADO
TET-JDC-29/2021

Además, de una interpretación sistemática con otras normas de la Constitución de Tlaxcala se deriva que, cuando dicho ordenamiento fundamental estatal establece el no tener el cargo de diputado como requisito de elegibilidad, así lo precisó expresamente.

En efecto, la fracción VI del artículo 82 de la Constitución de Tlaxcala exige como requisito para ocupar una magistratura del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el no haber ocupado el cargo de **diputado local ni diputado federal**.

En el caso de la titularidad del Órgano de Fiscalización Superior, la fracción V del artículo 106 de la Constitución de Tlaxcala, establece como requisito de elegibilidad el no ser **diputado federal o local**.

En consecuencia, al no ubicarse el Candidato como un servidor público estatal con funciones de dirección y atribuciones de mando, no le resulta aplicable el plazo de 90 días para separarse de su encargo con antelación a la jornada electoral, previsto en el artículo 35, fracción IV y párrafo segundo de la Constitución de Tlaxcala.

Aunado a lo anterior, conviene tener presente que en autos se encuentra acreditado que el 19 de marzo de 2021, el Candidato presentó en la Secretaría Parlamentaria del Congreso, solicitud de licencia para separarse del cargo de diputado por tiempo indefinido a partir del 25 del mismo mes y año. La solicitud fue aprobada el siguiente 23¹⁶, por lo que es evidente que el Candidato se separó de su cargo con 72 días de anticipación, cumpliendo en exceso con los 60 días que exige la Ley Electoral Local.

¹⁶ De acuerdo a la copia certificada exhibida por el Congreso que se encuentra en el expediente, la cual hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.



No es contrario a derecho que el ITE haya otorgado el registro al Candidato en razón de existir prohibición expresa en la Constitución de Tlaxcala para la elección consecutiva de diputados locales.

Afirma el actor en el juicio de la ciudadanía 27 del 2021 que la reelección o elección consecutiva de diputaciones locales está prohibida en razón de que el párrafo sexto del artículo 35 de la Constitución de Tlaxcala establece que *los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes.*

Lo infundado del planteamiento del impugnante deriva de que de forma equivocada hace una lectura aislada de un párrafo de un artículo de la Constitución Local, cuando de una interpretación sistemática y conforme con la Constitución Federal, resulta que la elección consecutiva de diputados locales se encuentra autorizada en el estado de Tlaxcala.

Efectivamente, el párrafo segundo, fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, establece que *las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.*

Bajo esa tesitura, los estados se encuentran obligados a establecer la elección consecutiva de diputados hasta por 4 periodos consecutivos bajo el diseño normativo que dentro de los límites de su libertad de configuración legislativa corresponda.

Así, la Constitución de Tlaxcala establece en el último párrafo de su artículo 35 que, *los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-27/2021 Y ACUMULADO
TET-JDC-29/2021

El artículo tercero transitorio de la reforma publicada el 22 de enero de 2016 establece que *los Diputados locales que sean electos en el año dos mil dieciséis, podrán ser reelectos*. El Candidato fue electo diputado local en 2018, tal y como consta en el Acuerdo ITE-CG 88/2018 por el que el Consejo General del ITE declaró la integración de la LXIII Legislatura del Congreso¹⁷.

La fracción VII del artículo 152 de la Ley Electoral Local establece como uno de los documentos que deben acompañarse a las solicitudes de registro de candidatos, *la constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a los **diputados en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva***. Mientras que, los párrafos cuarto y octavo de la misma ley establecen que los diputados **podrán ser electos hasta por 4 periodos consecutivos**, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato, y que, en el caso de los **diputados en funciones que aspiren a la elección consecutiva**, estos deberán separarse de las mismas, cuando menos 60 días antes del día de la elección.

¹⁷ Visible en la página oficial del ITE en <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2018/PDF/agosto/ITE%20CG%2088-2018%20POR%20EL%20QUE%20SE%20DECLARA%20LA%20INTEGRACION%20DE%20LA%20LXIII%20LEGISLATURA.%20DEL%20CONGRESO%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20TLAXCALA.pdf>

El cual constituye un hecho notorio que no requiere mayor elemento para hacer prueba plena, conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora de acuerdo a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; y, CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



Como puede verse, es claro que la legislación estatal reconoce el derecho de los diputados locales a su elección consecutiva siempre y cuando cumplan con los requisitos de ley.

Por otro lado, el párrafo invocado por el actor como base de su pretensión ya existía desde antes de la reforma sobre elección consecutiva de diputados locales a nivel federal con su consiguiente implementación en el ámbito local tlaxcalteca¹⁸, esto es, se trata de una disposición que en el momento en que no se había implementado la elección consecutiva de diputados locales, se insertaba en un esquema normativo en que el principio de no reelección regía con intensidad, de tal suerte que su sentido era claro.

Esto no significa que no deba tomarse en consideración la regla invocada por el autor en la interpretación de los requisitos que deben cubrir los legisladores para elegirse consecutivamente en el cargo, sino que debe atribuírsele un nuevo significado normativo acorde al resto de las normas del sistema antes de considerar su inaplicación en el caso concreto para dar paso a la posibilidad de reelección prevista en la Constitución Federal.

Es así que, como la interpretación sistemática lleva a concluir el reconocimiento de la elección consecutiva de diputados, no puede subsistir una interpretación de la disposición que establezca que los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato, ni aún como suplentes en el sentido de una prohibición absoluta de reelección, sino en el sentido de que cuando una persona ya haya ocupado el cargo de que se trata 4 veces de forma consecutiva, no podrá ser electo para el periodo inmediato ni aun como suplente.

Tal interpretación es acorde con el resto de la legislación constitucional y legal de Tlaxcala, pero, sobre todo, es conforme a la Constitución

¹⁸ Conforme a las reformas de dicho artículo 35 que pueden verse en <https://legislacion.scjn.gob.mx/sccef/paginas/wfDefault.aspx>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-27/2021 Y ACUMULADO
TET-JDC-29/2021

Federal, en cuanto esta ordena que las constituciones estatales establezcan la elección consecutiva de diputados locales hasta por 4 periodos consecutivos y en cuanto maximiza el derecho a ser votado de las personas de acuerdo al principio pro persona contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Federal. Es orientadora la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes: **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una*



contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien, la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Por todo lo anterior, es que no le asiste la razón al impugnante respecto a que la Constitución de Tlaxcala prohíbe expresamente la elección consecutiva de legisladores locales.

1.4. Conclusión.

Son **infundados** los agravios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-27/2021 Y ACUMULADO
TET-JDC-29/2021

2. Análisis del Agravio 3.

2.1. Cuestión principal a resolver.

Determinar si es contrario a derecho que el ITE omitiera pronunciarse en la Resolución Impugnada respecto al análisis de la documentación que acreditara la separación oportuna del cargo del Candidato como diputado local para ser electo de forma consecutiva.

2.2. Solución.

Se estima que los Actores tienen razón en cuanto a la omisión que refieren, sin embargo, esto no es suficiente para invalidar el registro impugnando en cuanto se encuentra probado que el Candidato se separó del cargo de diputado local con la anticipación que exige la ley.

2.3. Demostración.

El 2 de abril de 2021, el Consejo General del ITE aprobó la Resolución Impugnada, por medio de la cual se aprobó la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición flexible denominada *Unidos por Tlaxcala*, conformada por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y locales, Alianza Ciudadana y Socialista, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021¹⁹.

El registro del Candidato fue aprobado en la resolución de referencia, no obstante, tal y como lo refieren los Actores, de su contenido no se desprende que se haya realizado el análisis del cumplimiento del requisito de elegibilidad de separarse cuando menos 60 días antes de la

¹⁹ Visible en la página oficial del ITE en <https://itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2021/Abril/RESOLUCI%C3%93N%20%20ITE-CG%2012-2021%20REGISTRO%20DIPUTACION%20COALICION%20UNIDOS%20POR%20TLAXCALA.pdf> . Lo cual es un hecho notorio que no necesita mayor elemento para hacer prueba plena de acuerdo al arábigo 28 de la Ley de Medios.



elección en el caso de los diputados en funciones que aspiren a la elección consecutiva, previsto en el párrafo octavo del arábigo 253 de la Ley Electoral Local.

Lo anterior es así, no obstante que en el inciso c del apartado IV de la Resolución Impugnada, correspondiente al análisis de los requisitos, consta que, de la revisión de las solicitudes de registro se constató, entre otras cosas, que los aspirantes a candidatos presentaron *constancia de separación del cargo a la función pública (en su caso), en los términos que dispone el artículo 35, de la Constitución local*, cuando lo cierto es que, como se demuestra en el análisis del agravio 1 de esta sentencia, el Candidato se encuentra en la hipótesis del artículo 253 de la Ley Electoral Local.

Además, en la Resolución Impugnada no consta respecto de cuales candidatos a diputados se verificó que se exhibiera la constancia de separación del cargo, ni tampoco un razonamiento mínimo de porqué con la referida constancia se cumplía con el requisito de referencia.

Dicha conclusión se fortalece con lo expuesto por el ITE en sus informes circunstanciados²⁰, en los que se afirma que, por tratarse del partido político de origen del candidato, el análisis de los requisitos para reelegirse se hicieron en la resolución ITE – CG 107/2021, en la que se aprobó la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentados por el PAN para el proceso electoral local ordinario 2020–2021²¹.

El órgano electoral administrativo local hace referencia al inciso D del considerando IV de la resolución referida en el que consta que: D)

²⁰ Los cuales se encuentran en el expediente y hacen prueba plena de acuerdo a numerales 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción II de la Ley de Medios.

²¹ Visible en la página oficial del ITE en <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Abril/RESOLUCION%20%20ITE-CG%20107-2021%20REGISTRO%20DIPUTACIONES%20PAN.pdf>. Lo cual es un hecho notorio que no necesita mayor elemento para hacer prueba plena de acuerdo al arábigo 28 de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-27/2021 Y ACUMULADO
TET-JDC-29/2021

Elección consecutiva. Resulta importante mencionar que el partido en cita postula a 1 candidato mediante la figura de elección consecutiva, en este sentido es el ciudadano Omar Milton López Avendaño; es importante referir, que el partido en observancia al artículo 10 inciso s) de los Lineamientos de Registro, cumple al acompañar a su solicitud de registro una carta que especifica los periodos para los que ha sido electo el candidato a ese cargo, así como la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de reelección.

No obstante, de la transcripción no se desprende que se haya revisado la existencia de la constancia de separación del cargo de diputado local con 60 días de anticipación a la jornada electoral a que se refiere el Manual de registro de candidaturas emitido por el ITE para el proceso electoral 2020 - 2021²² en el apartado 5 titulado *Solicitudes de Registro*, que en lo que interesa consigna que en los casos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 253 de la Ley Electoral Local (exigencia de los diputados en funciones que deseen reelegirse, de separarse del cargo con 60 días de anticipación a la jornada electoral) excepcionalmente las representaciones de los partidos políticos podrán presentar la constancia de separación del cargo o función pública. De ahí lo fundado de que el ITE omitió plasmar en los acuerdos de referencia, el análisis de que efectivamente el Candidato se había separado del cargo con la debida oportunidad.

No obstante, dicha circunstancia no es suficiente para revocar la aprobación de registro del Candidato, en razón de que está acreditado en el expediente que se separó del cargo con la anticipación exigida por la ley.

²² Visible en la página oficial del ITE en https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Febrero/ACUERDO%20ITE-CG%2043-2021%20MANUAL%20DE%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATURAS%20Y%20ANEXOS_%20PELO%202020-2021.pdf. Lo cual es un hecho notorio que no necesita mayor elemento para hacer prueba plena de acuerdo al arábigo 28 de la Ley de Medios.



Efectivamente, el 19 de marzo de 2021, el Candidato presentó en la Secretaría Parlamentaria del Congreso, solicitud de licencia para separarse del cargo de diputado por tiempo indefinido a partir del 25 del mismo mes y año. La solicitud fue aprobada el siguiente 23²³, por lo que es evidente que el Candidato se separó de su cargo con 72 días de anticipación, cumpliendo en exceso con los 60 días que exige la Ley Electoral Local.

Fortalece lo anterior, lo señalado por el ITE en sus informes circunstanciados en el sentido de que el Candidato presentó ante dicho órgano electoral local, escrito en el que informa al Congreso su separación a partir del 25 de marzo de 2021.

En tales condiciones, de una interpretación funcional del penúltimo párrafo del artículo 253 de la Ley Electoral Local, resulta que la cuestión relevante para proteger la libertad del voto y la equidad en la competencia electoral, es que las diputaciones en ejercicio que quieran reelegirse, se separen del cargo con la anticipación debida, lo cual en el caso está acreditado.

Así, dado lo avanzado del proceso electoral y la circunstancia de que la pretensión de los Impugnantes consistente en la revocación del registro del Candidato no se alcanzaría, aunque el ITE subsanara su omisión, lo procedente es tener por cumplido el requisito de separación de 60 días antes de la jornada electoral, **debiéndose tener como parte de la Resolución Impugnada, las razones aquí expuestas sobre el particular, lo cual se traduce en una modificación del multicitado acuerdo.**

2.4. Conclusión.

Es fundado pero insuficiente el agravio.

²³ De acuerdo a la copia certificada exhibida por el Congreso que se encuentra en el expediente, la cual hace prueba plena conforme a los artículos 29, fracción II, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-27/2021 Y ACUMULADO
TET-JDC-29/2021

3. Análisis del Agravio 2.

3.1. Cuestión principal a resolver.

Determinar si es contrario a derecho que el ITE haya otorgado el registro al Candidato en razón de que la eficacia del derecho a la elección consecutiva está condicionada a que los partidos políticos postulantes adecuen sus normas partidistas.

3.2. Solución.

No le asiste la razón a los Impugnantes en función de que contrariamente a lo que afirman, la eficacia del derecho a la elección consecutiva de diputaciones locales no depende de la modificación de las normas internas de los partidos políticos.

3.3. Demostración.

Como se evidenció en el análisis al agravio 4 de la presente sentencia, la Constitución Federal establece en el párrafo segundo, fracción II del artículo 116, la obligación de los estados de la Federación de establecer en sus constituciones estatales la elección consecutiva de diputaciones locales.

En cumplimiento a lo anterior, como también ya se demostró, el legislador tlaxcalteca estableció la elección de diputaciones locales hasta por 4 periodos consecutivos; fijando en la Ley Electoral Local el requisito específico de separarse con 60 días de anticipación a los comicios.

Además, las diputaciones que pretendan reelegirse, deben cumplir con el resto de los requisitos exigibles para el registro del cargo, como los previstos en los artículos 151 y 152 de la Ley Electoral Local²⁴.

²⁴ **Artículo 151.** Las solicitudes de registro de los candidatos deberán contener, cuando menos, los datos siguientes: I. Nombre y apellidos; II. Lugar de nacimiento, edad, domicilio y tiempo de residencia en el mismo; III. Cargo para el que se postula; IV. Ocupación; y V. Clave de la credencial para votar.



Como se puede apreciar, el orden jurídico garantiza la posibilidad de elección consecutiva de diputaciones locales sin establecer alguna exigencia adicional más allá del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de registro para el cargo.

En ese tenor, de ninguna norma constitucional y legal se desprende que para la eficacia del ejercicio del derecho a ser votado en su modalidad de elección consecutiva se necesite la adecuación de las normas internas de los partidos políticos, por lo que basta, como en el caso, que no existan disposiciones intrapartidistas que obstaculicen el derecho de referencia, lo cual en el caso concreto ocurrió, tal y como lo prueba el hecho de la postulación del Candidato a una diputación para su elección consecutiva.

No obstante, está probado que el PAN designó al Candidato para que la coalición Unidos por Tlaxcala lo postulara para que pudiera elegirse de forma consecutiva, lo cual revela que, en todo caso, su régimen jurídico intrapartidista no obstaculiza el ejercicio de la modalidad del ejercicio de ser votado de que se trata.

Además de que los Actores no señalan cómo es que las normas intrapartidistas del PAN determinan la ineficacia del marco constitucional y legal que reconoce la elección consecutiva de diputaciones, cuando lo cierto es que tales normas son actos jurídicos emitidos por una asociación ciudadana que, aunque de interés público, no tienen la fuerza vinculante de una ley emitida por un congreso estatal. De ahí que, las

Artículo 152. Las solicitudes de registro de los candidatos se acompañarán de los documentos originales siguientes: I. Copia certificada del acta de nacimiento; II. Credencial para votar; III. Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada candidato, propietario y suplente; IV. Constancia de separación del cargo o la función pública, en los términos que disponen los artículos 35, 60 y 89 de la Constitución Local, cuando fuere el caso; V. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento o presidente de comunidad; VI. Constancia de antecedentes no penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado; VII. Manifestación por escrito expresando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público, y en el caso de integrantes de ayuntamientos y presidentes de comunidad expresarán además estar al corriente de sus contribuciones en términos del artículo 14 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y VIII. Constancia que acredite la autorización del órgano partidista competente para postular, en su caso, a los diputados en funciones que pretendan contender para una elección consecutiva.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-27/2021 Y ACUMULADO
TET-JDC-29/2021

normas partidistas más que condicionar la eficacia de una ley, debe permitir su cumplimiento.

Como puede advertirse, los Impugnantes proponen una interpretación obstaculizadora del derecho humano a ser votado reconocido en la Constitución Federal, cuando conforme al párrafo segundo del artículo 1 de dicho máximo ordenamiento, las normas deben interpretarse de forma favorecedora al ejercicio de los derechos humanos.

Además, no se advierte como la interpretación de los Actores protege algún derecho o principio relevante en la materia electoral, más allá de una aparente seguridad jurídica en cuanto, como se demostró, la legalidad estatutaria no es obstáculo para la elección consecutiva de diputaciones locales.

No pasa desapercibido la cuestión accesoria de que el actor en el Juicio de la Ciudadanía 27 del 2021, afirmó que el Candidato no cumplió con las normas estatutarias del PAN, sin embargo, dicho planteamiento no alcanza a constituir un agravio en cuanto no se advierten las razones o causas específicas que sustenten el planteamiento, ni tampoco ello se puede deducir de los hechos de la demanda.

Al respecto, es importante señalar que, para la configuración de un agravio, si bien es cierto que no es necesario seguir una forma sacramental o formalmente correcta, también lo es que de los planteamientos debe deducirse la causa de pedir, esto es, establecer qué es lo que se estima causa una afectación, así como las razones por las que se causa, sin lo cual se carece de elementos para hacer un pronunciamiento²⁵.

²⁵ Al respecto, es ilustrativa de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: Suprema Corte de Justicia de la Nación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna



En el caso concreto, como se señaló, el impugnante de que se trata se limita a señalar que el Candidato no cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en los estatutos del PAN, sin referir cuáles eran tales exigencias, ni cómo se violentaron en el caso concreto.

En todo caso, si a lo que se refiere el impugnante es a que, al transgredir los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad se violentaron también los de los estatutos, tampoco le asistiría la razón, dado que, tal y como se demuestra en la presente sentencia, las causales de inelegibilidad planteadas no se actualizan en el caso de que se trata.

3.4. Conclusión.

Es **infundado** el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía TET-JDC-29/2021, al expediente TET-JDC-27/2021.

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo ITE-CG 112/2021 por el que, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprueba la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, presentada por la coalición flexible denominada *Unidos Por Tlaxcala*, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en términos de la última parte del análisis del agravio 3 de esta sentencia.

TERCERO. Se confirma el registro de Omar Milton López Avendaño como candidato a diputado local.

implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
TET-JDC-27/2021 Y ACUMULADO
TET-JDC-29/2021

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a los Actores y a los terceros interesados; mediante **oficio al ITE** y; a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

